

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **LIQUIDACIÓN JUDICIAL**
Deudor: **PEDRO DARÍO DURÁN RAMÍREZ**
Radicado: 17001-31-03-003-2015-00180-00
Sustanciación No. 508

Procede el Despacho a resolver diversas solicitudes:

1) En atención a la solicitud promovida por el señor Néstor Emilio García Suárez el día 16 de julio de 2021, el Despacho **se estará a lo resuelto en auto del 31 de enero de 2020**, oportunidad en la cual se resolvió la situación del solicitante en lo concerniente a algunos bienes del activo patrimonial, y en donde se explicó que no era posible al interior del presente trámite de liquidación lograr la rectificación, ratificación o saneamiento de las actuaciones ilegales del anterior liquidador, ni mucho menos pretender la ejecución de las estipulaciones pactadas, de ahí que los involucrados en los mismos deban acudir a los escenarios judiciales que correspondan en lo relativo a su resolución y eventuales restituciones.

Algunas de las consideraciones de dicha providencia son las siguientes, que se transcriben *in extenso*:

“3.3.5. En auto No. 400-013190 del 2 de septiembre de 2016¹, la Superintendencia de Sociedades estudió el tema de la **inoponibilidad** de los actos jurídicos que realizara el liquidador en detrimento de las finalidades del proceso de insolvencia. En dicha providencia se analizó, además, la suerte de las convenciones que tenían la potencialidad de afectar patrimonialmente la masa a liquidar, llegando a la conclusión de que las mismas no vinculaban a la persona en liquidación ni podía perjudicar a los acreedores.

En efecto, se expuso que el liquidador es una de las figuras centrales de los procedimientos concursales regulados por la Ley 1116 de 2006, “...y un protagonista absoluto de todos los trámites judiciales y extrajudiciales que circundan la extinción de una persona jurídica o la ejecución universal de un patrimonio. Dentro de las muchas facetas que reviste este cargo se destaca, por encima de todas, su rol de mandatario.” Que para el cumplimiento de sus funciones, dicho auxiliar de la justifica asumía el encargo “...de gestionar los negocios del concurso por cuenta y riesgo de la masa de la liquidación, en los mismos términos en que lo hace quien se obliga en virtud de un contrato de mandato, en los términos indicados en el artículo 2142 del Código Civil.”

¹ Decisión compilada en “Jurisprudencia concursal III, año 2016”. El texto se podrá consultar aquí: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/reorganizacion_empresarial/Documents/Libro_Jurisprudencia_Concursal_III-2016.pdf

Resalta la Superintendencia de Sociedades que el liquidador desarrolla una gran cantidad de tareas encaminadas a la gestión de intereses ajenos, “...que en los trámites concursales involucra tanto a la totalidad de los acreedores del deudor en concurso y del patrimonio, sobre el que recae el derecho de prenda general de aquellos”, por lo que ejerce un mandato con representación, de modo que en la medida en que sea ejecutado dentro de los límites dispuestos por la ley, los actos del liquidador comprometen y obligan al deudor en liquidación judicial:

“Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto interpartes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente. “La actuación en nombre ajeno, en forma de conocerse por todos el mandante representado, caracteriza el tipo contractual, y en consecuencia, evidencia la sustitución. “Se trata, por lo tanto de una hipótesis de legitimación dispositiva extraordinaria, por cuya virtud un sujeto puede disponer de los intereses de otro, y comprometer su esfera jurídica, derechos y patrimonio”.”²

Advierte entonces que dicho encargo “...no puede ser ejercido de cualquier manera, sino dentro de los precisos términos que impone el interés generales en juego en el proceso concursal”, y que por lo tanto, su administración deberá ser austera y eficaz en desarrollo de los principios de eficiencia y gobernabilidad económica, realizando en la medida posible la preservación del mayor valor de los activos liquidables, para satisfacer con ellos los intereses de los acreedores reconocidos en el proceso.

De forma categórica concluye que lo estudiado respecto del mandato “...es perfectamente predicable del liquidador en la gestión de su encargo. Todo lo que realice el auxiliar de la justicia sin contemplar el interés de los acreedores y de la masa de la liquidación se ubica por fuera de su misión, configura una extralimitación de sus funciones”, de ahí que los actos contrarios al interés del concurso son **inoponibles** a él y a los acreedores.

Añade lo siguiente:

“...si el liquidador actuó perdiendo de vista los intereses del concurso, no puede decirse en estricto sentido que lo haya representado. En dichos casos, la Corte ha sostenido que el mandatario actúa como agente oficioso, y que “[e]l agente oficioso solo obliga al interesado ante terceros cuando la gestión redunde en provecho de éste, o ha sido ratificada. En los demás casos, trátense de actos inoponibles al dueño; es decir de actos que en relación con él son ineficaces e inexistentes”³

Y retoma con la siguiente cita jurisprudencial:

“...lo que una persona ejecuta en nombre de otra no teniendo poder de ella ni de la ley para representarla, carece de efectos contra el representado”; “[e]l acto jurídico que se ha creado sin mi consentimiento ni mi intervención, relativo a mis bienes, es para mí como si no existiera”. En virtud del principio de relatividad del contrato, según el cual todo contrato es ley para las partes y no puede beneficiar ni afectar a terceros, es claro que “ante el representado, el acto que excede los poderes

² Sentencia de 16 de diciembre de 2010 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. C-47001-3103-005-2005-00181-01, citada por la Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-013190 del 2 de septiembre de 2016.

³ Sentencia de 24 de agosto de 1938, citada por por la Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-013190 del 2 de septiembre de 2016.

que ha otorgado, no lo afecta”.⁴ “La aptitud vinculante del contrato solo recae sobre el representante (...), no así el representado, toda vez que no participó en la génesis del negocio y quien frente al mismo es un extraño”.⁵

Refiere la Superintendencia de Sociedades que el acto celebrado con extralimitación de funciones del liquidador existe y en principio es válido entre quienes lo celebraron, pero no extenderá sus efectos frente a quien fue indebidamente representado. Razón por la cual “...cuando el liquidador celebra operaciones que no redundan en provecho del concurso, **es el liquidador quien se obliga, no el deudor en liquidación, para quien es como si el contrato no existiese.** La derivada de la extralimitación de las funciones es una de las denominadas “causales de inoponibilidad de fondo”⁶ que al igual que la derivada de la acción pauliana o revocatoria o la de la venta de cosa ajena, no se funda en la ausencia de un requisito formal de publicidad del acto, sino en un juicio de valor sobre los efectos negativos que un acto tiene sobre el patrimonio de terceros.” (Negritillas fuera del texto original).

En el escenario que fue sometido al estudio de la Superintendencia de Sociedades, se avizoró que el acto jurídico llevado a cabo por el liquidador era “*inoponible al concurso*”, es decir, a deudor y acreedores, de manera que el mismo era inejecutable dentro de la liquidación, por lo que los interesados deberían acudir al “...foro que corresponda lo relativo a su resolución y eventuales restituciones.”

3.3.6. Lo anteriormente expuesto permite resolver el interrogante formulado por el Despacho arguyendo que la inoponibilidad se erige como la herramienta con la que cuenta el Juez del Concurso para zanjar controversias relativas y derivadas de actos jurídicos realizados ilegalmente por el liquidador en desmedro del activo patrimonial, y por lo tanto, ni el deudor y los acreedores deberán soportar las consecuencias económicas de los mismos.

Es así que los supuestos desarrollados por la Superintendencia de Sociedades, relativos a la inoponibilidad al concurso de los actos jurídicos realizados por el liquidador en contravía de los intereses de la liquidación, son totalmente aplicables al caso *sub judice*, de ahí que el Despacho eche mano de ellas para fundamentar la presente decisión, constatando que la “*subasta privada*” realizada por el ex liquidador Jhon Omar Candamil Calle, de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-182315, 100-182316, 100-282308 y 100-182304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, no es oponible al trámite de la liquidación judicial de los bienes del señor Pedro Darío Durán Ramírez, a este ni a sus acreedores.

Por lo tanto, no es posible que al interior del presente trámite de liquidación se logre la rectificación, ratificación o saneamiento de tales actuaciones ilegales, ni mucho menos pretender la ejecución de las estipulaciones pactadas, de ahí que los involucrados en los mismos deban acudir a los escenarios judiciales que

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 30 de noviembre de 1994, G. J. CCXXXI vol. II, pp. 1151-1154, citada por la Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-013190 del 2 de septiembre de 2016.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de abril de 1995, Exp. 4193, G. J. CCXXXIV, p. 607, citada por la Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-013190 del 2 de septiembre de 2016.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de agosto de 1947, G. J. LXIII, p. 676, citada por la Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-013190 del 2 de septiembre de 2016.

correspondan en lo relativo a su resolución y eventuales restituciones, tal y como lo determina la jurisprudencia concursal, así:

*“...cuando el juez del concurso objeta algún acto, nombramiento o contrato del liquidador porque no se acompasa con el interés de los acreedores ni supone una administración eficiente de los bienes que hacen parte de la liquidación, está implícita la inoponibilidad del acto a la liquidación. Ante la objeción del juez del concurso, el contrato se mantiene incólume entre el liquidador y el tercero con quien contrató, **pero no vincula a la persona en liquidación ni perjudica a la masa de sus acreedores**, en los términos del artículo 841 del Código de Comercio. **En virtud de la inoponibilidad, las vicisitudes que puedan surgir del contrato para la persona del liquidador, las controversias sobre el cumplimiento y su responsabilidad son asuntos que no solo se ubican por fuera del concurso, sino que además son del todo irrelevantes para el mismo.**”*

Más allá de la objeción y de tener el acto como inoponible, no es dable al juez del concurso pronunciarse bajo ningún aspecto sobre la situación personal del liquidador frente al contrato, ni mucho menos de la del tercero con quien contrató. Por tratarse de asuntos inoponibles al concurso, se ubican por fuera de su competencia, y en el caso de la Superintendencia de Sociedades, más allá de los límites de sus funciones jurisdiccionales.”⁷
(Negrillas fuera del texto original).

Todo lo que se ha venido expuesto hasta el momento se traduce en conversar y mantener las medidas de protección que en otrora se impartieron en auto del 13 de junio de 2013, momento en el cual se dijo que la “*subasta privada*” en comento, su aprobación por el Despacho que le precedió y el levantamiento de medidas cautelares que sobre ellos recaían “...*contravienen abiertamente el trámite dispuesto por la Ley 1116 de 2006...*” pues el liquidador solo podía realizar la enajenación de los activos una vez se encontrara en firme el inventario de bienes avaluado y la graduación de créditos y determinación de derechos de voto, actuaciones que no se habían surtido para la data en que se subastaron los inmuebles referidos, hechos que motivaron a que se tales actuaciones fuesen objetadas, reprochadas, declaradas ilegales y sin efectos jurídicos por el Juez del Concurso a través de dicha providencia.

En ese orden de ideas, es necesario revocar la directiva impartida al actual liquidador, Alfredo Arango Arango, en auto del 12 de noviembre de 2019 (fls. 2751 a 2755, cuaderno 1, sección 6.1.), que consistía en que procediera a escriturar al señor Néstor Emilio García Suárez los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-182315, 100-182316, 100-182297 y 100-182304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

En su lugar se dispondrá autorizar al actual liquidador para que proceda a su enajenación, conforme a las mismas instrucciones impartidas en auto del 12 de noviembre de 2019 respecto de los restantes bienes del activo patrimonial.

Asimismo, se ordenará al actual liquidador para que, mientras se logra la enajenación o adjudicación, según corresponda, de los inmuebles aludidos, proceda a asumir de forma inmediata su administración. En el evento de encontrar dificultades a la hora de cumplir con dicha tarea, deberá informarlo inmediatamente al Despacho para

⁷ Auto No. 400-013190 del 2 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades.

adoptar las medidas tendientes a recuperar inmediatamente la administración de tales activos”.

2. Por otro lado, se dispone a **AGREGAR** al expediente, y para conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio No. 005 del 3 de marzo de 2020 diligenciado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales. Ello, para los fines contemplados en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

3. Conforme al ordinal quinto del auto proferido en audiencia del 19 de julio de 2021, se tiene que dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de dicha providencia de adjudicación de bienes, ninguno de los acreedores manifestó al liquidador su no aceptación de la adjudicación correspondiente, por lo que se autoriza, a través de la secretaría del Despacho, la expedición de los oficios de que tratan los ordinales tercero y quinto del mismo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 104 del 30/07/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA